Art. 2.° 1. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, el personal de la Administración civil y militar del Estado que se jubile o retire forzosamente antes del transcurso de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y que como consecuencia de la misma vea reducida su edad de jubilación o retiro forzoso en más de seis meses, tendrá derecho a la percepción de cuatro mensualidades del sueldo base y el grado de carrera administrativa correspondiente a cada caso individual a 31 de diciembre de 1984 y ello en concepto de ayuda a la adaptación de las economías individuales a la situación ocasionada con la jubilación.

El derecho a estas ayudas y el importe de las mismas se reconocerá por la Autoridad competente para acordar la jubilación o el retiro y se hará constar expresamente en la correspondiente orden o resolución. En ningún caso tendrá derecho a las mismas el personal referido anteriormente que se retire o jubile en situación de excedencia voluntaria o militar asimilado que hubiera reingresado al servicio activo desde esta situación con posterioridad al 1 de enero de 1985 o que se retire o jubile como separado del servicio.

Tratándose de funcionarios destinados en servicios centrales o periféricos de la Administración del Estado el abono de estas ayudas se hará por las Habilitaciones o Dependencias por las que hubiera venido percibiendo sus haberes activos los interesados y ello, con cargo al crédito existente para estas atenciones en la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado. En el caso de funcionarios civiles o militares de la Administración del Estado que sirvieran destinos en la Administración Institucional o Autonómica, estas ayudas se abonarán, con cargo al mismo crédito presupuestario, por la Delegación u oficina territorial de Hacienda con competencia para el pago de haberes pasivos que corresponda por razón de la residencia del interesado al momento de la jubilación o el retiro o por los servicios correspondientes de la Dirección General de Gastos de Personal en caso de residentes en Madrid.

El pago se hará en cuatro mensualidades a partir del primer día del mes siguiente al de la jubilación o retiro, cada una de las cuales comprenderá una de sueldo base y grado. Para la realización del mismo, la oficina competente deberá contar con la orden o resolución de jubilación o retiro correspondiente, para lo cual la Autoridad con competencia para acordar ésta remitirá un duplicado de la misma al pagador de que se trate, debiendo constar en dicha orden o resolución, conforme lo dispuesto en este precepto, el reconocimiento del derecho a estas ayudas, y el importe de las mismas.

2. Igualmente, de acuerdo con la citada disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984, el personal referido en el número anterior que, a consecuencia de la Ley 30/1984, vea reducida su edad de jubilación o retiro forzoso en menos de seis meses, siempre que se jubile o retire dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de dicha Ley por el cumplimiento de la dicha edad y que, al momento de su jubilación o retiro, no estuviera separado del servicio o en situación de excedencia voluntaria o militar asimilada o hubiera reingresado al servicio desde la misma con posterioridad a 1 de enero de 1985 o el retiro, tendrá derecho a la percepción de una ayuda igual a la sexta parte del importe de cuatro mensualidades del sueldo base y grado de carrera administrativa que le correspondiera a 31 de diciembre de 1984 por cada mes natural o fracción del mismo en que hubiera visto reducida su edad de jubilación o retiro.

El derecho y la cuantía concreta de esta ayuda se reconocerá y señalará por la Autoridad competente y se hará constar expresamente en la orden o resolución de jubilación o retiro. Su abono se efectuará por las dependencias indicadas en el número anterior, del mismo modo referido, repartiéndose la cantidad a abonar en cuatro mensualidades sucesivas, siempre que ésta sea igual o superior a las cuatro sextas partes de la cuantía total, y, en caso de que sea inferior de una sola vez.

Art. 3.° El personal a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley 50/1984 que, por causa de incompatibilidad, deba cesar en la percepción de su haber de retiro por encontrarse prestando servicios en algún Cuerpo o Escala de la Administración, continuará percibiendo su pensión de retiro si al momento de surgir la incompatibilidad se encuentra en situación de excedencia voluntaria en dicho Cuerpo o Escala o si ha sido jubilado en el mismo con carácter voluntario o forzoso o ha renunciado a la condición de funcionario de aquél o aquélla.

En ningún caso, de acuerdo con lo dispuesto en la misma disposición transitoria cuarta, el tiempo de servicios a la Administración que este personal haya prestado con posterioridad a haber sido declarado retirado dará derecho a haber pasivo alguno, sin perjuicio de que este tiempo sea de abono para una mejora de su haber de retiro.

La mejora se realizará por el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con la normativa que se aplicó en su día para el reconocimiento de la pensión de retiro incrementando la antigüedad con el tiempo de servicios que haya cumplido el peticionario en el Cuerpo o Escala civil, especialmente a efectos de trienios, trienios que se valorarán conforme corresponda a los funcionarios del Cuerpo o Escala en que se hubiera integrado el personal a que se refiere este precepto. La mejora se realizará exclusivamente después de que el funcionario de que se trate haya sido declarado jubilado en el Cuerpo o Escala a que hubiera pasado a prestar servicios después de su retiro y se efectuará con base al reconocimiento por la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda de los servicios civiles computables a efectos pasivos a los interesados que será remitido por la misma al citado Alto Organismo.

Disposición transitoria primera.-Lo dispuesto en el artículo 1.° de este Real Decreto se aplicará con efectos retroactivos desde el momento de jubilación, retiro o fallecimiento del personal a que afecta.

Disposición transitoria segunda.-Por las Autoridades que hayan acordado la jubilación o el retiro del personal a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984 con anterioridad a la fecha de promulgación del presente Real Decreto, se reconocerá y liquidará, de oficio o a instancia del interesado, el derecho y el importe de las ayudas que se regulan en el artículo 2.° anterior y se remitirán los acuerdos correspondientes a las oficinas y dependencias competentes para el pago de las mismas a los efectos procedentes. Con la primera nómina que se haga efectiva, se abonará el importe de la mensualidad corriente junto con el de las devengadas desde el primer día del mes siguiente al de la jubilación o el retiro.

Disposición transitoria tercera.-La mejora del haber de retiro a que se refiere el precedente artículo 3.°, será también de aplicación al personal que hubiera renunciado a su condición de funcionario civil o hubiera sido declarado jubilado con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.

Disposición adicional.-Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Gastos de Personal para la aprobación de las órdenes o instrucciones de servicio precisas para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de los efectos retroactivos que correspondan.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

**3946** *ORDEN de 12 de marzo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.° del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm neta |
|---|---|---|
| Centeno. | 10.02.B | Contado: 10<br>Mes en curso: 10<br>Abril: 10<br>Mayo: 10 |
| Cebada. | 10.03.B | Contado: 1.557<br>Mes en curso: 1.557<br>Abril: 2.114<br>Mayo: 2.041 |
| Avena. | 10.04.B | Contado: 10<br>Mes en curso: 10<br>Abril: 10<br>Mayo: 10 |
| Maíz. | 10.05.B.II | Contado: 10<br>Mes en curso: 10<br>Abril: 210<br>Mayo: 222 |
| Mijo. | 10.07.B | Contado: 1.155<br>Mes en curso: 1.155<br>Abril: 2.080<br>Mayo: 2.016 |

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm neta |
|---|---|---|
| Sorgo. | 10.07.C.II | Contado: 1.028<br>Mes en curso: 1.028<br>Abril: 1.845<br>Mayo: 1.784 |
| Alpiste. | 10.07.D.II | Contado: 10<br>Mes en curso: 10<br>Abril: 10<br>Mayo: 10 |

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**3947** *CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de marzo de 1985 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Deuda Desgravable del Estado, y se concede una opción de reinversión especial para los tenedores de títulos que se amorticen en 1985 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de fecha 9 de marzo de 1985, páginas 6010 a 6012, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado el punto 8.1 que es el afectado:

«8.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.»

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**3948** *RESOLUCION de 22 de febrero de 1985, de la Dirección General de Acción Social, por la que se especifican las condiciones de abono de las prestaciones extraordinarias correspondientes a los subsidios del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero.*

Habiéndose suscitado dudas en relación con la forma de abono de las dos pagas extraordinarias que corresponde abonar en los meses de julio y diciembre a los beneficiarios de los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, y en la disposición adicional segunda, 1, b), de la Orden de 13 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y corrección de errores en el de 2 de mayo),

Esta Dirección General de Acción Social, en uso de la autorización que le confiere la disposición final de la citada Orden de 13 de marzo de 1984, tiene a bien dictar las siguientes

*Instrucciones*

Primera.-Las pagas o prestaciones extraordinarias de los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona, previstas en la disposición adicional tercera del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 27), se abonarán a los beneficiarios de dichos subsidios, junto con la prestación ordinaria, en los meses de julio y diciembre.

Segunda.-La prestación extraordinaria, por igual cuantía que la ordinaria, se devengará por semestres completos, de enero a junio y de julio a diciembre. Cuando el beneficiario no hubiera percibido el subsidio los seis meses, se hallará la cuantía de la paga extraordinaria correspondiente al semestre en proporción a los meses que hubiera recibido la prestación ordinaria.

Tercera.-En concordancia con lo dispuesto en los artículos 27, 2, y 28, 1, del citado Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, el cómputo de los meses, a los efectos de la instrucción anterior, incluirá, según los casos, el mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud de la prestación en el Registro o el mes de la fecha de extinción del derecho al subsidio a que la paga extraordinaria corresponda.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de febrero de 1985.-La Directora general, María Patrocinio Las Heras Pinilla.

Sres. Subdirector general de Estudios y Normativa, Subdirector general de Coordinación, Secretario general del Instituto Nacional de Servicios Sociales y Director del Servicio Social de Minusválidos Físicos y Psíquicos.

**3949** *RESOLUCION de 5 de marzo de 1985, de la Secretaría General para la Seguridad Social, sobre cotización al Régimen General de la Seguridad Social en aquellos casos de huelga en los que el trabajador mantenga parte de su actividad laboral en la jornada.*

Ilustrísimos señores:

La normativa reguladora del ejercicio del derecho de huelga determina la suspensión de la obligación de cotizar durante la situación de huelga. Por su parte, las normas de Seguridad Social en materia de cotización establecen la obligatoriedad de cotizar por una base mínima, cualquiera que sea el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que por disposición legal se dispone lo contrario.

Se ha planteado si en los casos de huelga en que el trabajador mantiene parte de su actividad laboral, y, por tanto, el alta y la cotización a la Seguridad Social dentro de la misma jornada, debe mantenerse la exigencia de la base mínima de cotización.

Aunque pudiera pensarse que ello debe ser así, por cuanto que la aplicación de las normas generales de la Seguridad Social en materia de alta y cotización por la parte de la jornada efectivamente trabajada sería formalmente compatible con la suspensión de la obligación de cotizar por el resto de la jornada, sin embargo, no puede desconocerse que la aplicación estricta de la regla general, en cuanto a mínimos de cotización, produce de hecho unos efectos en la determinación de la base de cotización que afectan y desvirtúan el alcance de la suspensión de la obligación de cotizar durante la situación de huelga.

Se produce así una colisión entre las normas generales de la Seguridad Social en materia de cotización y la normativa especial que regula los efectos del ejercicio del derecho de huelga que, a juicio de esta Secretaría General, debe resolverse teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La exigencia legal de mínimos en la cotización viene referida a los supuestos normales -excepto los contratos de trabajo a tiempo parcial- de desarrollo de la prestación laboral aceptados de mutuo acuerdo por las partes. En el presente caso es una parte la que adopta una decisión unilateral, dando lugar a una situación que se aparta del supuesto general en el que descansa la normativa de Seguridad Social y, por tanto, debe primar la aplicación de la normativa específica de huelga.

En segundo lugar, es evidente que la finalidad del establecimiento de mínimos en la cotización para garantizar un mínimo de suficiencia en las prestaciones, no puede ser invocada en el presente caso, por cuanto la excepcionalidad intrínseca en la situación de huelga no puede alterar aquella garantía, sostenida por el normal desarrollo de la actividad laboral y, en todo caso, por la presente Resolución se establecen normas para la determinación del subsidio de incapacidad laboral transitoria, que evitan las posibles deficiencias de protección que en este caso concreto pudieran producirse.

Efectivamente, es necesario considerar el hecho de que se produzca la situación de incapacidad laboral transitoria en el mes siguiente a aquel en que se produjo esta situación de huelga.

En este caso debe tomarse, a efectos de la determinación de las bases reguladora y de cotización, durante la situación de incapacidad laboral transitoria, el promedio de aquellos días en los que existió obligación plena de cotizar, aplicando por analogía las normas existentes con carácter general para el caso de que el trabajador no figure en alta todos los días del mes.

Finalmente, se hace necesario contemplar el que la incapacidad laboral transitoria se produzca durante estos días de huelga en que